



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE BADAJOZ

EDICTO de 23 de mayo de 2008 sobre notificación de sentencia dictada en juicio verbal n.º 718/2006. (2008ED0430)

SENTENCIA N.º 20/08.

Magistrado-Juez que lo dicta: D.ª Marina López de Lerma Fraisolí.

Fecha: Diecisiete de enero de dos mil ocho.

Lugar: Badajoz.

De: Martina Rivero Ramos.

Letrado: Sra. Alesón Sola.

Procurador: Sra. Rodolfo Saavedra.

Contra: Granada M.ª Arévalo Gutiérrez y Juan Carlos Moya Rivero.

Letrado: García Díaz, sin profesional asignado.

Procurador: Sra. García García, sin profesional asignado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. Rodolfo Saavedra se formuló demanda de Juicio verbal en nombre y representación de D.ª Martina Rivero Ramos, en reclamación de régimen de visitas de los menores, fruto de la relación mantenida entre el hijo de su representada, D. Juan Carlos Moya Rivero y D.ª Granada M.ª Arévalo Gutiérrez. Y tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación suplicaba al Juzgado que, previo los trámites legales, dictase sentencia conforme al suplico de su demanda.

Segundo. Por auto de fecha 15 de septiembre de 2006, se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada, emplazándole por término de veinte días para que compareciera y contestara, con apercibimiento de rebeldía.

Tercero. Por providencia de fecha 21 de diciembre de 2007, se convoca a las partes a la celebración de vista, la cual tuvo lugar con el resultado que obra en autos, quedando los mismos en poder de SS.ª para dictar sentencia.

Cuarto. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habiendo llegado las partes a un acuerdo en orden a la extensión de las comunicaciones y estancias de los menores, con su abuela paterna, y actora en este procedimiento, relación que no puede ser suprimida sin justa causa, por cuanto la misma tiene su fundamento en conseguir el íntegro desarrollo de la personalidad de los menores, los cuales necesitan para



ello, entre otras cosas, el cariño y relación familiar con sus abuelos, procede aprobar el régimen de visitas consensuado, por cuanto lo es en beneficio de los menores.

Señalar de otro lado, que ninguna objeción cabe oponer al régimen interesado por cuanto, no supone merma alguna en el ejercicio del derecho de visitas del progenitor no custodio.

Segundo. En materia de costas, y dada la especial naturaleza de la acción deducida, no procede hacer pronunciamiento alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Rodolfo Saavedra en nombre y representación de D.^a Martina Rivero Ramos frente a D.^a Granada M.^a Arévalo Gutiérrez y D. Juan Carlos Moya Rivero debo aprobar como régimen de visitas a favor de la citada actora en relación a los menores, el siguiente:

Primer domingo de cada mes desde las 12 horas hasta las 19 horas.

En las vacaciones escolares de Navidad, el primer fin de semana desde el sábado a las 12 horas hasta el domingo a las 19 horas, siempre que no coincida con Nochebuena, Navidad, Nochevieja o Reyes.

En las vacaciones escolares de verano, el primer fin de semana de agosto en los años pares, desde el jueves a las 12 horas hasta el domingo a las 19 horas y el primer fin de semana de julio, en los años impares con la misma extensión y horario anterior.

Los menores serán recogidos y reintegrados del domicilio materno.

La actora podrá comunicar con los menores dos veces en semana, lunes y jueves entre las 20 horas y las 21 horas.

No procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese a las partes; llévase testimonio a las actuaciones e inclúyase esta sentencia en el libro correspondiente de este Juzgado.

Contra esta sentencia se puede interponer recurso de apelación. El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, sirva la presente de notificación a D. Juan Carlos Moya Rivero.

Badajoz, a 23 de mayo de 2008.